+1.129 TOTAL STATE

And the state of t

# DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

# EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

Rua, 31, (Casa-Hospicio), Zamora.

PRECIOS DE SUSCRICION. PESETAS. CENTS. En Zamora por un mes. . . . . 

se publica los lunes, miércoles y viérnes.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

os en a enforta como como en como en como en

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

# LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.132. Tambien serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera de la Península, ampliándose en este caso el término ántes expresado, por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir à la junta.

Art. 1.133. Sólo serán citados para esta junta, y podrán tomar parte en ella, los acreedores comprendidos en la relacion presentada por el deudor.

La citacion se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el articulo 269.

Art. 1.134. Tanto en las cédulas de citacion como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el artículo 272, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1.135. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderà su curso cuando se hallen en la via de apremio antes de procederse à la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará à los otros por medio de oficio.

Art. 1.136. Exceptúanse de la disposicion anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspension que se acuerde en virtud de lo, ordenado en el artículo anterior, se tendrá por alzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada.

Art. 1.137. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representacion, sólo tendrán un voto personal: pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoria de cantidad.

Art. 1.138. Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo.

Art. 1.139. La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.2 El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y à la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando ménos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.ª Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado, y se habrirá la discusion.

3.2 Despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.ª El deudor podrá modificar su proposicion ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusion el Juez las pondrá à votacion, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5. Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoria.

Para que haya mayoría, se necesitará precisamente:

Primero. Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votacion. Segundo. Que los créditos de los que concurran

con sus votos á formar la mayoría, importen, cuando ménos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.2 Publicada la votacion, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8. Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relacion sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposicion ó proposiciones que se hayan votado y la votacion nominal; y leida y aprobada, la firmarán el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego, y el actuario.

Art. 1.140. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad y prevencion de abintestato ó testamentaria, así | acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, la espera.

podrán abstenerse de concurrir á la junta, ó de tomar parte en la votacion.

Si se abstuvieren no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 1.141. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusion ni en la votacion de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.142. Se tendrá por desechada la proposicion de quita y espera cuando no concurran acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorias expresadas en la regla 6.º del art. 1.139, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Art. 1.143. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 1.144. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez dias siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de

Art. 1.145. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de esta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.147.

Art. 1.146. Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparacencia dentro de los tres dias siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.147. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposicion será: el de diez dias para los acreedores que residan en la Península: el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, à contar todos desde el de la notificacion.

Art. 1.148. Los dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará à salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.149. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán: 1. Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebracion ó deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayaria.

3. Inteligencias fraudulentas entre uno ó más

<sup>(1)</sup> Véase el Boletin núm. 132.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para pro-

curar mayoría de cantidad.

Art. 1.150. La oposicion se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion

todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.151. Trascurridos los diez dias señalados en el art. 1.144, y en su caso los términos concedidos en el 1.147, sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.152. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relacion del deudor, exclusion solamente de los expresados en el art. 1.140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificacion autorizada por el art. 1.145.

Art. 1.153. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relacion, quedará á salvo é integro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó táci-

tamente:

Art. 1.154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.155. Si el deudor no cumpliese, en todo é en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenian ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo.

#### SECCION SEGUNDA.

#### De la declacion de concurso.

Art. 1.156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.157. El que se presente en concurso vo-

luntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.º Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Solo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.º Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los

nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Art. 1.158. La declaración del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes

contra un mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra reponsabilidad, conocidamente bastantes à cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.155 no será necesaria la justificacion de estos dos extremos para decretar la decla-

racion de concurso.

Art. 1.159. El acreedor que solicite la declaracion de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecucion, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaracion mencionada.

Art, 1.160. Si el Juez estimare que se han llenado

los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso, y acordando las medidas que se expresarán en la sección siguiente.

En otro caso denegará dicha declaracion, siendo

este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.161. El auto en que se acceda á la declaracion de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes.

Art. 1.162. El deudor podrá oponerse á la declaracion de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaracion.

Art. 1.163. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro dias improrogables para que formalice la oposicion, formándose préviamente la pieza separada que se

ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.164. Miéntras se sustancia y decide la oposicion del deudor, se continuará la ejecucion de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaración de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel

objeto.

Art. 1.165. Dicha oposiciou se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiese hecho la declaración del concurso, y á diez dias improrogables el término de prueba.

Art. 1.166. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma dirección, los que como este se opongan á la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.167. Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervención judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.168. Cuando se hubiere publicado la declaración de concurso, se publicará tambien en la misma forma la sentencia dejandola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. 1.169. En el caso del art. 1.167, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamacion se deducirá en los mismos autos en que haya recaido dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.170. Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaración de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.171. Esta oposicion deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citacion del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.172. En virtud de la declaración de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago ántes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

constantion of the latest and and and

#### SECCION TERCERA.

Diligencias consiguientes à la declaracion de concurso.

Art. 1.173. En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles, y la re-

retencion de su correspondencia.

2.ª El nombramiento de depositario que se encargue de la conservacion y administracion de los bienes ocupados al deudor.

3.ª La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepción establecida en el art. 166.

Art. 1.174. La ocupacion y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citacion del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los abintestatos.

Solo se dejarán á disposicion del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449.

Art. 1.175. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y tambien las alhajas si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2.ª Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.ª Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración del depositario, tomándose anotación preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.ª De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresion del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio y oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran come-

terse.

Art. 1.176. Para la retencion de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.177. En el dia y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de esta la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si este no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos. Art. 1.178. Si por el resultado de la correspon-

dencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

Art. 1.179. El nombramienio de depositario administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le

releva de ella bajo su responsabilidad.

Art. 1.180. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesion de sus funciones al depositario-administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

Art. 1.181. El depositario-administrador tendrá la representación del concurso hasta que los síndicos tomen posesion de su cargo.

Además será de su obligacion y atribuciones:

1.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.

2.º Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado

3.º Proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.182. Para la cobranza de los créditos obtendrá préviamente el depositario la vénia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hu-

cuadrados

biere; y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la vénia.

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la Administración de los abintestatos.

Art. 1.183. Los fondos que recaude el administrador del concurso se depositarán sin dilacion á disposicion del Juzgado, en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquel la cantidad que estime indispensable para cubrir

las atenciones del concurso.

Art. 1.184. El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administracion. En ningun caso pasarán de 50 rs. diarios.

En todo caso, el depositario-administrador tendrá

derecho à percibir:

1.º Medio por 100 sobre la cobranza de créditos. 2.º Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.

3.º Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administracion, que no procedan de las causas expre-

sadas en los párrafos anteriores.

Art. 1.185. Cesará el depositario el mismo dia en que los síndicos tomen posesion de su cargo, á quienes hará entrega de la administracion y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince dias siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobacion al Juzgado, con

audiencia de los síndicos.

Art. 1.186. Para llevar à efecto la acumulacion ordenada en la disposicion 3.º del art. 1.173, se observarà lo siguiente:

1.º Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia, y citando al ejecutante parezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.º Si radicasen en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que la entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando tambien á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.º En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulación, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero dia, reposición de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario-administrador del concurso por otros tres dias, para la cual se le entregarán los autos, resolvera el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolución en ambos efectos.

4.º Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la declaración de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 175 y siguientes; y si el Juez requerido denegase la acumulación, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Art. 1.187. Serán tambien acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el artículo 1.003.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria á instancia del depositario-administrador ó de los síndicos del concurso.

Art. 1.188. Luego que sea firme la declaracion de concurso, si éste fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero dia presente la relacion de sus acreedores, y la Memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 1.157.

Art. 1.189. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Art. 1.190. Si el concursado no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificación del concurso.

(Se continuará.)

# GOBIERNO CIVIL.

# DE VIMIENTO DEL RESÚMEN MEÑSUAL

OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE.—Cuatro semanas.—Del 28 de Marzo al 24 de Abril.)

provincia

de

de

CION TOS Y DE-	Dism	inucion de censo.	1 // <b>\tilde{\ti</b>	in a	63	(a/.])	2
COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y FUNCIONES.	Aume	ento de censo		1 20 1 20 1 20 1 20	117	12	23
	ΓA.	Total general	82	83	12	<b>%</b> 0.0	330
	UERTE VIOLENTA.	Por homicidio	40 July 11 0	, ,	( e )	inera With	2
		Por suicidio		14151	0	19 40 10 0	•
	MUE	Por accidentes	crantige folia căt	E0] 6	3754 Hom	n (33)	71
	Dema	is enfermedades.	444.	26	54	29 111	220
	OTRAS ENFEMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil		n Án	001	ia ile	æ
		Catarro intestinal (diarrea)	nde)	<b>.</b>	ralo	] <b>=</b> ,,::(	1
		Reumatismo ar- ticular agudo	enub <b>a</b> Enub <b>?</b> Z	2	i.?.)	in i	3
		Apoplegía	ga tabili.	1071	ຳຄົງ	ltilp (	23
		Enfermedadesagu   das de los órga-	an ein Muc <b>o</b> n	n	4	19	13
		nos respiratorios	enero.	y III	ylein A	oh n	9
	OTI	Tisis	ಣ				hill
		Otras enfermeda-   des infecciosas.	1 -			v 7	38
DEFUNCIONES.		Intermitentes pa- lúdiças	<b>*</b> .	* -111	* '/	* 17.1	*
		Fiebre puerperal	4	. +	က	*	æ
	A8.	Disentería	02 A.G.	al)r		e Sol	oli
	NFECCIOS	Cólera Tifus exantemá-	skini. Smile ant zki		2000 1000 1000	rils e	"   9
EFU	DES 1	Tifus abdominal.	a deligi			orsb læuf	2
A	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Coqueluche	<b>a</b>	•	<b>«</b>		
		Difteria y crup	က	24	Ŧ	ž.	14
		Escarlatina	8	-	· · · ·	2	3 1
		Sarampion	<b>a</b> í	8		<b>.</b>	1
		Viruela	-	•		က	14
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	Total general	857	85	11	98	330
្រាខ្មែរជា		Demás de 60 á 100	82	15 10	4	6594	99
			12	16	02	72	12
		De más de 40 á 60		=	13	10	42
		De más de 20 á 40	14	12	8	=	45
		De más de 10 á 20		- 1	2	ealmh T	Oi n
		De más de 5 á 10.	5 10	<del>-</del>	9	20	135
		De más de 1 á 5					20
		De 0 à 1	16	7 18	ज्या	in 12	62
NACIMIENTOS.	Tot	al general	91	87	75	86	351
	Mos.	TOTAL	12	14	6	12	47
	ilegitimos.	Hembras	20	9	7	<u>۳</u> ۱	18
	-	Varones	7	8	.70	6	29
	LEGÍTIMOS.	TOTAL	79	73	99	98	304
		Hembras	37	35	31	98	142
1		Varones	42	88	35	47	162
RO mes y dias	nas.	Meses.	Marzo Abril	ä	'n	e Rijir	Total general
	s misi	mi- r de has:	288	al 10	117	al 24	tal ge
NUM de semanas,	de las mismas.	Determinacion de las fechas.		del. 4 al 10	del 11 al 17	del 18 al 24	To
se		úmero correlativo	1	ਚ	ਲ	ਚ	1

nora 7 de Mayo de 1881.-El Gobernador, José Moreno

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

#### IMPUESTOS.—CIRCULAR.

Estando ya al terminar el corriente año económico, encarezco á todos los Ayuntamientos de la provincia que se presenten en esta Administracion dentro de este mes á liquidar por completo sus cuentas corrientes por consumos, cereales y sal, sueldos y asignaciones, y cédulas personales, para evitar que en 1.º de Junio próximo empiece el procedimiento de apremio ejecutivo, contrariando el sentimiento de esta oficina que veria con preferente interés los esfuerzos de los pueblos para armonizar el cumplimiento del deber, con la suavidad de procedimiento, ó la tolerancia á que se hagan acreedores.

El procedimiento ejecutivo, siempre es vejatorio y causa perjuicios de consideracion á todos los particulares, por cuyos intereses velan los municipios, únicos responsables de toda falta ú omision.

Muchos Ayuntamientos, apesar de repetidas excitaciones y súplicas, siguen adeudando grandes cantidades al Tesoro público por atrasos que debieron haber realizado, y no bastando mis frecuentes prevenciones, empezaré á hacerlos efectivos por la vía de apremio sin consideración de ningun género.

Zamora 3 de Mayo de 1881.—El Jese económico, Angel Martinez.

Cested and the same

#### ANUNCIOS OFICIALES.

# Instituto de Segunda Enseñanza de Zamora.

Todos los alumnos del Establecimiento que se hallen inscritos en cualquiera de las tres clases de enseñanza, oficial, privada ó doméstica, deberán recoger, durante el presente mes de Mayo, los talones de derechos aca-

démicos, mediante el pago de cinco pesetas por cada una de las asignaturas; debiendo advertir que el alumno que dejare pasar el citado mes sin el cumplimiento de ese requisito, no podrá tomar parte en los exámenes ordinarios ni extraordinarios, anulándose, por consiguiente, sus matrículas.

Zamora 4 de Mayo de 1881.—El Secretario del Instituto, Anacleto García Abadía.

Por Real órden de fecha 27 de Abril último, comunicada ayer á este Instituto, se ha resuelto, como gracia especial, que se admita á los exámenes ordinarios de prueba de curso en este año, á los alumnos de 2.º enseñanza y de Facultad, aun cuando tengan matrícula extraordinaria.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su satisfaccion y efectos oportunos.

Luelmo 4 de Mayo de 1881.—El Secretario, Anacleto García Abadía.

### Juzgado municipal de Luelmo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de mi cargo; y en cumplimiento á lo que preceptúan los artículos 12 hasta el 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, he acordado anunciar la vacante de dicha Secretaría, para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que se publique este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, presenten los interesados que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo las solicitudes documentadas en la Secretaría interina del mismo, sin contar con más dotacion que los derechos señalados por los aranceles judiciales reglamentarios: y para que tenga la debida publicidad el anuncio de esta vacante, se forma el presente edicto.

Luelmo 28 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Alonso Garrote.

# BANCO DE ESPAÑA.

#### Delegacion de Zamora.

Adicion al anuncio indicando los dias de cobranza de las contribuciones correpondientes al cuarto trimestre de 1880-81, publicado en el Boletin oficial núm. 129.

NOMBRE del recaudador.	DUEBLOS: de su agrupacion y dias de cobranza.	HORAS de recaudacion
D. Antonio Echevarria	Toro	De 8 á 2
D. Gregorio Medrano.	Aspariegos Bustillo Fresno de la Rivera Pobladura  12 y 13 14 y 15 16 17	De 9 á 3
D. Gregorio Medrano. 🚊 🚊 .	Morales	D. 0 / 0
	Castronuevo	De 9 á 3
D Crocorio Madeono	Pozo-antiguo Tagarabuena Villardondiego Avezames  20 y 21 22 y 23 24 y 25 20 y 21	De 9 á 3
D. Casto Rodriguez	Peleagonzalo       12 y 13         Sanzoles       12 y 13         Villalazan       13 y 14         Venialvo       13 y 14         Valdefinjas       15 y 16	De 9 á 3
D. Dionisio A. Rico. 3	Belver 26 y 27 Pinilla 24 y 25 Vezdemarban 21, 22 y 23 El Delegado, José A. Bustinduí.	De 9 á 3

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Trifon Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente llamo y emplazo, al sujeto llamado Manuel ó Antonio, vecino de la ciudad de Zamora, cuyos apellidos se ignoran así como las demás circunstancias personales del mismo, el cual se dedica á la compra de ganado, con el fin de que se presente ante este Juzgado en el término de ocho dias para recibirle la oportuna declaración en la causa criminal que instruyo, contra Pablo Rapado Turiel vecino de Fonfría, sobre hurto de dinero al portugués Luis Pinto; bajo apercibi-

haya lugar.

Dado en Alcañices á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Trifon Heredia.—Por su mandado, Federico M. Manzano.

miento de que en otro caso le parerá el perjuicio que

#### EDICTO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendado por el actuario D. Jorge Reboles, en ejecucion de la sentencia firme recaida en autos de interdicto de recobrar seguidos á solicitud de D. Mateo Martinez y Rodriguez, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte dias, los vuelos de la casa número uno, calle del Soto, sita en la villa de Morales de Rey, Juzgado de Benavente, provincia de Zamora, que han sido tasados en cinco mil quinientas sesenta y nueve pesetas; habiéndose señalado para su remate simultáneo en uno y otro Juzgado la hora de la una de la tarde del dia catorce de Mayo próximo, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en él deberá consignarse préviamente en la mesa de uno ú otro Juzgado ó en la Caja de Depósitos por lo ménos el diez por ciento efectivo de su valor, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones á los respectivos dueños á seguida del acto, excepto la correspondiente al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta; que á instancia del actor, no se ha cumplido con la prescripcion del artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la Novisima ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual se observará lo prevenido en el artículo cuarenta y dos, regla quinta del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria; y por último, que no se aprobará el expresado remate hasta que se conozca su resultado en ambos Juzgados.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos ochenta

y uno.—Fernando Varela.

Es copia para insertar en el Boletin Oficial de la provincia de Zamora. Madrid dicho dia, mes y año.— El actuario, Jorge Reboles.—V.º B.º—Varela.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

# INTERESANTE

# Á LOS VITICULTORES. .

El acreditado flor de azufre sublimado que con tan escelentes resultados se viene empleando en nuestros ricos viñedos, se acaba de recibir en el almacen de géneros coloniales de D. Antonio Junquera, Plaza Mayor, núm. 15.

# LAS TARDES DE LA GRANJA,

Lieur Le La Commission and as actumove on augent

NUEVAMENTE TRADUCIDAS Y REFUNDIDAS

POR

DON JOSE LOSAÑEZ.

# Cuatro tomos en S.º, con láminas, 16 reales.

Los pedidos de esta obra se dirigirán acompañados de su importe á la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, que cuidará de servirlos á vuelta de correo, franco de porte.

IMPRENTA PROVINCIAL.